

La circuncisión como una manifestación de vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad

Elda Yasmín Márquez-García*, Javier Alfonso García-Carvajal**

Resumen

Este artículo es el resultado de una investigación terminada por los autores en el 2012. Se centró en el análisis de la evolución normativa, jurisprudencial y doctrinal del derecho al libre desarrollo de la personalidad, orientado a la protección que los menores tienen a decidir sobre su cuerpo y sobre lo que quieren llegar a ser en su edad adulta. Se usa como herramienta de investigación la elaboración de línea jurisprudencial de la Corte Constitucional Colombiana, de acuerdo con el método propuesto en el libro *El derecho de los jueces* del profesor Diego López. Una vez identificados los alcances que el Estado, la familia y la sociedad tienen respecto de la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores, se mide la responsabilidad de los mismos conforme a los criterios políticos, jurídicos, morales, médicos, sociales y la responsabilidad del Estado. Una vez expuestas las formas de vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se concluye exponiendo las razones por las cuales la circuncisión puede constituir una de ellas.

Palabras claves: circuncisión, libertad, niños, personalidad.

CIRCUNCISION AS A MANIFESTATION OF VIOLATION OF THE RIGHT TO FREE PERSONALITY DEVELOPMENT

Abstract

This article is the result of a research project completed by the authors in 2012. It focused on the analysis of regulatory, legal and doctrinal evolution of the right to free personality development aimed at protecting the right of children to decide about their bodies and what they want to become as adults. The elaboration of a jurisprudence line of the Colombian Constitutional Court is used as a research tool based on the methodology proposed in the book "The Right of the Judges" by professor Diego López. Once the effects of the State, the family and the society on the violation of the right to free personality development in children are identified, the responsibility of each of them is measured according to political, legal, moral, medical and social criteria and the responsibility of the State. Then, ways of violating the right to free personality development are presented in this article that concludes presenting the reasons through which circumcision could constitute one of them.

Keywords: circumcision, freedom, children, personality.

A CIRCUNCISÃO COMO UMA MANIFESTAÇÃO DE VULNERAÇÃO AO DIREITO AO LIVRE DESENVOLVIMENTO DA PERSONALIDADE

Resumo

Este artigo é resultado de uma pesquisa terminada pelos autores em 2012. Concentrou-se na análise da evolução normativa, jurisprudencial e doutrinal do direito ao Livre Desenvolvimento da Personalidade, orientado à proteção que os menores têm de decidir sobre seu corpo e sobre o que querem chegar a ser quando forem adultos. Usa-se como ferramenta de pesquisa a elaboração de linha jurisprudencial da Corte Constitucional Colombiana, de acordo com o método proposto no livro "O direito dos juizes", do professor Diego López. Identificados os alcances que o Estado, a família e a sociedade têm a respeito da vulneração do direito ao livre desenvolvimento de personalidade dos menores, mede-se a responsabilidade destes conforme os critérios políticos, jurídicos, morais, médicos, sociais, bem como a responsabilidade do Estado. Expostas as formas de vulnerar o direito ao livre desenvolvimento da personalidade, conclui-se expondo as razões pelas quais a circuncisão pode constituir uma delas.

Palavras-chave: circuncisão, liberdade, crianças, personalidade.

* Contadora Pública y Abogada de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Bucaramanga, Colombia.

Correo electrónico:
eyasminmaga@hotmail.com

** Magíster (c) en Administración de la Universidad Santo Tomás, Colombia. Abogado de la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Bucaramanga.

Correo electrónico:
javiergarciacarvajal@hotmail.com

Recibido: 14 de diciembre del 2012

Aprobado: 4 de abril del 2013

Cómo citar este artículo:

Elda Yasmín Márquez-García & Javier Alfonso García-Carvajal. *La circuncisión como una manifestación de vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad*. DIXI. Junio 2013. At. 29

I. INTRODUCCIÓN

“La circuncisión como una manifestación de vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad”, es el resultado de un trabajo de investigación en el que se pretendió revisar el aspecto sociológico y legal del acto de la circuncisión practicado en los menores de edad, colocando en la balanza los deberes de los padres, los deberes del Estado, los derechos constitucionales y universales de los niños y la fuerza legal que debe tener este acto para respaldar la acción de la sociedad Estado versus la protección al derecho universal constitucional del libre desarrollo de la personalidad en el acto de circuncisión de los menores de edad.

Es así como se pretende determinar por qué el procedimiento quirúrgico de la circuncisión puede resultar una violación a los derechos de los niños, ya que en la mayoría de los casos este es practicado por decisión de los padres. Con lo anterior se pretende motivar políticas tanto de educación para los padres de los menores, como de protección, que garanticen el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores.

Por medio del análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal de lo que es el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores, nos centraremos en el debate jurídico acerca de si la circuncisión puede convertirse en una manifestación de vulneración de los derechos fundamentales de los menores.

II. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

De acuerdo con el modelo de Estado Social de Derecho, Colombia pretendió combatir las desigualdades en los diferentes sectores, grupos o personas, y de esta forma garantizar a todos sus habitantes una vida digna dentro de sus posibilidades económicas, o que estén a su alcance, promoviendo la prosperidad y garantizando la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Para garantizar lo anterior, nuestra Constitución Política, en su artículo 16, expresa que “todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.

Según la Corte Constitucional de Colombia, este artículo parte del principio material según el cual se debe respetar el criterio de la persona sobre la manera

de vivir de acuerdo con el sentido de la propia dignidad, pero sin causar daño a otros y respetando el orden jurídico.¹

Es por esto que el Estado debe garantizarles a todas las personas, sin ninguna discriminación, que puedan tomar las decisiones para el buen desenvolvimiento de sus vidas, que ejerzan el derecho a autodeterminarse, ya que este le permite a la persona decidir sobre su vida y su desarrollo dentro de un grupo, escogiendo su profesión u oficio, sus inclinaciones políticas, culturales, religiosas y sexuales; esto nos lleva a profundizar sobre la evolución normativa, jurisprudencial y doctrinal de tan importante derecho fundamental.

A. Evolución normativa del derecho al libre desarrollo de la personalidad en los niños.

Con la constitución de 1991 se da un mayor protagonismo a la familia, la sociedad y el Estado como entes que tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Colombia introdujo en la Constitución política el artículo 44 con el cual se pretende amparar a todos los niños del Estado, garantizándoles un desarrollo armónico dentro de la sociedad y a la vez obligando a la familia, la sociedad y al mismo Estado a proteger al niño para que lo expresado constitucionalmente sea una realidad.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno se refuerza internacionalmente en los tratados sobre derechos humanos, como lo recordó la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional en la Sentencia T-319 de 2011,² en la que se expresan tácita-

1 Ver Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T542-1992. (M.P. Alejandro Martínez: Septiembre 25 de 1992). El derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene origen en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Art. 22. Diciembre 10, 1948: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

2 Ver Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-319 de 2011. (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: Mayo 4 de 2011): “El derecho de los menores a recibir protección es reconocido por varios tratados internacionales ratificados por Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad al tenor del artículo 93 de la Carta de 1991, como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, en los que se trata a los menores como sujetos activos, prestos

tamente todos los convenios y tratados ratificados por Colombia en pro de garantizar los derechos de los niños, ya que esta es la población que resulta más afectada al momento de decidir sobre una normatividad. Con la ratificación de estos tratados, el Estado se compromete a mantener una legislación que brinde garantías para los niños, las cuales están expresadas en el cuidado, el amor, la educación y el respeto a los menores.

Es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, en la que se dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”. Es por eso que en la Sentencia T-887 de 2009 manifestó:

Resulta clave mencionar la protección que se deriva para la niñez tanto a partir de lo consignado en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, como el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales.³

La Ley 12 de 1991 expresa en su artículo 18 la responsabilidad de los padres en cuanto a la educación y el desarrollo de los hijos; de igual manera el Estado debe ayudar a los padres en este proceso para garantizar el cumplimiento de este derecho en la niñez colombiana y permitir un desarrollo armónico del menor.⁴

a recibir protección y a exigir cuidado, amor, educación y recreación, en fin velar y actuar como actores de su propio desarrollo”.

3 Ver Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-887 de 2009. (M.P. Mauricio González Cuervo: Diciembre 4 de 2008), que confirmó la decisión del Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá. Accionante: Liliana, en nombre y representación de su hijo Maximiliano, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

4 Ver Ley 12 de 1991. Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Enero 22 de 1991. D.O. No. 39.640. Art. 18. Responsabilidades de los padres. Tu padre y tu madre son los responsables de tu educación y desarrollo, y deben actuar pensando en tu interés. Las autoridades los apoyarán en estas tareas. Finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Ley 12 de 1991. Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Enero 22 de 1991. D.O. No. 39.640. Nivel de vida. Tienes derecho a un nivel de vida adecuado para tu desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Tus padres son responsables de que tengas lo necesario para vivir de forma digna (sobre todo, vivienda, alimentación y vestuario). Si ellos no pueden proporcionártelo, las autoridades deben ayudarlos.

B. Evolución jurisprudencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad en los niños

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 16, plasma *el libre desarrollo de la personalidad* como uno de los principales derechos fundamentales de toda persona, dando facultad a cada individuo para que tome sus propias decisiones sin irrumpir en los derechos de los demás, lo cual facilita a la persona su integración en la sociedad.

Teniendo como referencia que los niños son el futuro de toda sociedad, en su Constitución Política, Colombia —como Estado Social de Derecho— adopta como derechos fundamentales la protección de los niños haciendo primar sus derechos sobre los derechos de los demás. De igual manera, el Estado actúa como garante de esos derechos, y es por eso que se permite a todos los ciudadanos interponer acciones cuando estos han sido atropellados o vulnerados.

Desde 1992, la Corte Constitucional empieza a dictar providencias en pro del derecho al libre desarrollo de la personalidad⁵ facilitando así los deberes del Estado y fortaleciendo el respeto por los derechos individuales, ya que el Estado, la familia y la sociedad son los entes responsables de garantizar los derechos de los niños, y por tanto debe propender por que todas las normas y los reglamentos que se dicten en torno a su desarrollo personal deben estar acordes con los lineamientos constitucionales y deben ajustarse a las mismas exigencias del medio y de las personas que se encuentran reguladas.⁶

A continuación se presenta la línea jurisprudencial que ha seguido nuestra Corte Constitucional en la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad que les asiste a los menores, definido este como un derecho fundamental inherente a toda persona de la especie humana. Sin embargo, debemos dejar claro que en esta línea se hace énfasis en el derecho al libre desarrollo de la personalidad en los niños, con el fin de determinar el grado de vulneración y cómo actúan la

5 Ver Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-532 de 1992. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: Septiembre 23 de 1992). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-542 de 1992. (M.P. Alejandro Martínez: septiembre 25 de 1992). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-222 de 1992. (M.P. Ciro Angarita Barón: marzo 10 de 1992). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-493 de 1993. (M.P. Antonio Barrera Carbonell: octubre 28 de 1993).

6 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-015 de 1994. (M.P. Alejandro Martínez Caballero: enero 25 de 1994).

Constitución y la ley, siendo su obligación la de velar por la protección de este derecho.⁷

1. Línea jurisprudencial

El análisis de esta línea jurisprudencial nos permitió evidenciar cómo en la mayoría de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional de Colombia se ve una estrecha relación entre el derecho a la educación y el libre desarrollo de la personalidad, lo cual hace referencia al deber constitucional que tienen los padres de educar y formar a sus hijos en un ambiente sano. Los niños son prioridad, pero así como se les garantiza su derecho a decidir y a autodeterminarse, de igual manera se debe educar para que esas decisiones sean las más acertadas tanto para su vida como para la armonía de su entorno, por lo cual la jurisprudencia se preocupa por promover mecanismos que contribuyan al desarrollo armónico de los menores garantizando de esa manera un mejor futuro para la sociedad.

2. Línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del derecho al libre desarrollo de la personalidad

• 2.1. *Evolución doctrinal del derecho al libre desarrollo de la personalidad*

En relación con el criterio de la necesidad de garantizar en forma integral el desarrollo de la niñez y la protección reforzada de sus derechos, en la doctrina se destaca que sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad tenemos que cualquier decisión susceptible de afectar a la niñez debe encaminarse a asegurar su desarrollo armónico e integral y debe procurar que niños y niñas gocen de un ambiente propicio para su pleno desenvolvimiento físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético de modo que puedan obtener la plena evolución de su personali-

dad. Es una de las razones por las cuales se debe vincular a la familia, a la sociedad y al Estado para que, en conjunto y de manera solidaria, apoyen la debida realización de los derechos fundamentales de la niñez.

Existen diferentes interpretaciones que han sido planteadas sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pero no distingue diferencias con los niños; sin embargo, se puede ver la amplitud de protección jurídica que impone el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

• 2.2. *El derecho al libre desarrollo de la personalidad en el derecho comparado*

La Corte Constitucional de Colombia esclarece el derecho al libre desarrollo de la personalidad y hace algunas comparaciones de este derecho con la legislación internacional. La Corte Constitucional ratifica que toda persona tiene la facultad constitucional de tomar sus propias decisiones para desarrollar su vida.

En este sentido, las constituciones de Alemania, España e Italia, entre otras, consagran el libre desarrollo de la personalidad como un principio que irradia la Carta de los Derechos Fundamentales.⁸ El derecho al libre desarrollo de la personalidad también es conocido como derecho a la autonomía personal. Es un derecho de carácter general cuya finalidad es comprender aquellos aspectos de la autodeterminación del individuo, no garantizados en forma especial por otros derechos, de tal manera que la persona goce de una protección constitucional para tomar, sin intromisiones ni presiones, las decisiones que estime importantes en su propia vida.

Aquí es oportuno mencionar el suceso que se presentó en el distrito de Colonia, Alemania, cuando el pasado 21 de septiembre del 2012 se produjo una sentencia sobre la circuncisión, en la que se expone el caso de un menor de cuatro años que fue circuncidado por un médico con autorización de los padres; sin embargo, se le acusa al médico de haber vulnerado los derechos fundamentales del menor porque el procedimiento quirúrgico fue realizado por motivos religiosos y no médicos. En esta sentencia se expone cómo la circuncisión es un caso claro de vulneración para los derechos del niño, ya que no se le permite decidir sobre la religión que profesará en el futuro, ni tampoco tendrá la libertad de decidir si es o no circuncidado. Asimismo hace referencia a la circuncisión que se practica en países de Latinoamérica y Norteamérica, en los que esta práctica ocupa uno de los

7 Ver Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-642 de 1998. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: Noviembre 5 de 1998); Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1591 de 2000. (M.P. Fabio Morón Díaz: Noviembre 17 de 2000); Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-889 de 2000. (M.P. Alejandro Martínez Caballero: Julio 17 de 2000); Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1086 de 2001. (M.P. Rodrigo Escobar Gil: Octubre 12 de 2001); Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-037 de 2002. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández: Enero 28 de 2002); Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-435 de 2002. (M.P. Rodrigo Escobar Gil: Mayo 30 de 2002); Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-491 de 2003. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández: Junio 6 de 2003); Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-345 de 2008. (M.P. Jaime Araújo Rentería: Abril 17 de 2008); Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-351 de 2008. (M.P. Mauricio González Cuervo: Abril 17 de 2008); Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-578 de 2008. (M.P. Nilson Pinilla Pinilla: Junio 12 de 2008).

8 Ver Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-594 de 1993. (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa: Diciembre 15 de 1993).

Tabla 1. Línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del derecho al libre desarrollo de la personalidad

Tesis que permiten un amplio espacio al individuo en el libre desarrollo de la personalidad de los niños y las niñas en estricto sentido de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia	Formación de la persona como miembro de la sociedad, garantizando principios y derechos tales como el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la tolerancia.	Tesis que presentan restricción estatal, familiar y social al libre desarrollo de la personalidad de los niños y niñas en estricto sentido por parte de la Corte Constitucional.
El libre desarrollo de la personalidad está en la capacidad de autodeterminarse.	<p>X</p> <p>Sentencia C-065 de 1993.</p> <p>M.P. Ciro Angarita Barón</p> <p style="text-align: center;">↓</p>	
	<p>X</p> <p>Sentencia T-015 de 1993.</p> <p>M.P. Alejandro Martínez Caballero</p> <p style="text-align: center;">↓</p>	
	<p>X</p> <p>Sentencia T-569 de 1994.</p> <p>M.P. Hernando Herrera Vergara</p> <p style="text-align: center;">↓</p>	
	<p>X</p> <p>Sentencia C-221 de 1994.</p> <p>M.P. Carlos Gaviria Díaz</p> <p style="text-align: center;">↓</p>	
	<p>X</p> <p>Sentencia T-476 de 1995.</p> <p>M.P. Fabio Morón Díaz, Vladimiro Naranjo Mesa, Jorge Armando Mejía</p> <p style="text-align: center;">↓</p>	
	<p>X</p> <p>Sentencia T-636 de 1997.</p> <p>M.P. Hernando Herrera Vergara</p> <p style="text-align: center;">↓</p>	
	<p>X</p> <p>Sentencia SU-642 de 1998.</p> <p>M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz</p> <p style="text-align: center;">↓</p>	
	<p>X</p> <p>Sentencia SU-641 de 1998.</p> <p>M.P. Carlos Gaviria Díaz</p> <p style="text-align: center;">↓</p>	
	<p>X</p> <p>Sentencia T-889 del 2000.</p> <p>M.P. Alejandro Martínez Caballero</p>	

Continúa

Continuación

<p>La Constitución opta por un orden jurídico que es profundamente respetuoso de la dignidad y la autonomía individuales (C. P. arts. 1o y 16), por lo cual, en principio, no corresponde al Estado ni a la sociedad, sino a las propias personas decidir la manera como desarrollan sus derechos y construyen sus proyectos de vida y sus modelos de realización personal.</p>	↓		
		X	
		Sentencia C-1086 del 2001.	
		M.P. Rodrigo Escobar Gil	
		↓	
		X	
		Sentencia T-037 del 2002.	
		M.P. Clara Inés Vargas Hernández	
		↓	
		X	
	Sentencia T-435 del 2002.		
	M.P. Rodrigo Escobar Gil		
	↓		
	X		
	Sentencia T-491 del 2003.		
	M.P. Clara Inés Vargas Hernández		
	↓		
	X		
	Sentencia T-282 del 2006.		
	M.P. Alfredo Beltrán Sierra		
	↓		
	X		
	Sentencia T-345 del 2008.		
	M.P. Jaime Araújo Rentería		
	↓		
	X		
	Sentencia T-351 del 2008.		
	M.P. Mauricio González Cuervo		
	↓		
	X		
	Sentencia T- 578 del 2008.		
	M.P. Nilson Pinilla Pinilla		
	↓		
	X		
	Sentencia T-098 del 2011.		
	M.P. Nilson Pinilla Pinilla.		

Fuente. Estudio realizado por los investigadores, basado en el libro *El derecho de los jueces*, del profesor Diego Eduardo López Medina

primeros lugares, aunque en la mayoría de los casos sólo se lleva a cabo por motivos de higiene y salud. Aunque la sentencia absolvió al galeno y quedó en firme —según el procedimiento constitucional alemán— de paso abrió la puerta a que se revise y defienda el interés superior de los infantes en casos iguales o similares, sin que la creencia religiosa sea de peso para llevar estas prácticas de manera cotidiana, siendo excepción en esta, una imperiosa necesidad médica.

III. CRITERIOS SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE LOS MENORES

Después de identificar los alcances que el Estado, la familia y la sociedad tienen respecto de la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores, se mide la responsabilidad de dichos entes en la vulneración, de acuerdo con cada uno de los siguientes criterios, que desarrollaremos en los próximos apartados:

- Criterios políticos y jurídicos
- Responsabilidad del Estado
- Criterios morales
- Criterios médicos
- Criterios sociales

A. Criterios políticos y jurídicos

En el párrafo segundo del artículo 44 de la Constitución, se establece que tanto la familia como la sociedad y el Estado están obligados tanto a velar por la asistencia y protección de los niños y de las niñas, como a garantizar “su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos” y se determina que cualquier persona está facultada para exigir el cumplimiento de tales derechos por parte de la autoridad competente y para solicitar la sanción de los infractores.⁹

B. Responsabilidad del Estado

En el artículo 44 de la Constitución se enumeran algunos de los derechos básicos de la niñez, de los cuales el Estado es garante para que se respetan, y debe propen-

der por su protección contra toda situación que atente o ponga en peligro alguno de los derechos fundamentales de los niños, siendo estos derechos prioridad sobre todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia. Se indica igualmente que debe prodigarse protección a los niños contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, y que gozarán de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo con la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado, la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitirle el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.¹⁰ El Estado hace hincapié en la importancia de la familia en el desarrollo de los menores¹¹ al igual que la comunidad mundial en la Convención de los Derechos del Niño.

C. Criterios morales

Las reglas morales se refieren a cómo vestirse, dónde y cuándo puede desnudarse una persona, qué giros de lenguaje son decentes y cuáles no lo son, de qué debe sentirse avergonzada una persona, lo que es costumbre hacer y lo que no lo es. Por otra parte, la moral suele ser identificada con los principios religiosos y éticos que una comunidad acuerda respetar. Más que adoptar un criterio ético, el Estado, la familia y la sociedad en general, deben adoptar el deber ético, moral y jurídico de respetar y defender los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, porque estos representan la dignidad del hombre.

D. Criterios médicos

Los principios morales sobre los cuales se sustenta la ética médica son la *autonomía* (del paciente), la *beneficencia* (del médico) y la *justicia* (la sociedad y el Estado). Sin embargo, el principio de autonomía hace referencia a la libertad que tiene una persona para establecer sus normas personales de conducta, es decir, a la facultad para gobernarse a sí misma, por tanto, po-

⁹ Ver Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-887 del 2009. (M.P. Mauricio González Cuervo: Diciembre 4 del 2008).

¹⁰ Ver Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-542 de 1992. (M.P. Alejandro Martínez: Septiembre 25 de 1992).

¹¹ Ver Código de la Infancia y de la Adolescencia (CIA). Ley 1098 de 2006. Noviembre 8 de 2006. (Colombia).

demos concluir que la autonomía es un derecho que asiste al paciente y tiene como justificación la defensa de sus mejores intereses; la autonomía dio lugar y creó el consentimiento informado.¹²

Como el niño ha sido considerado incapaz e incompetente para ejercer su autonomía, la ley ha trasladado este derecho a los padres. Entonces, se plantea un problema serio cuando el individuo no puede dar dicho consentimiento; en el caso de los niños, los padres tienen capacidad legal para decidir por ellos, pero el derecho de los padres o del tutor legal no es absoluto, y pueden presentarse conflictos, porque a veces las determinaciones de los padres violentan la autonomía del menor, y no buscan la bondad para el paciente, sino la satisfacción de sus propios intereses. En estos casos, el médico debe defender los derechos del menor, aun en contra de los padres o tutores, que en ningún momento pueden convertirse en los dueños de la vida del menor.

De acuerdo con lo anterior, la dignidad debe quedar vinculada a la libertad de la persona, a su derecho a decidir sobre sus opciones vitales, sobre su propia realidad y sobre su vida.

E. Criterios sociales

El libre desarrollo de la personalidad como derecho, es el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás. El fin de este derecho es la realización de las metas de cada individuo de la especie humana, fijadas autónomamente por él, de acuerdo con su temperamento y su carácter, con la limitación de los derechos de las demás personas y del orden público.¹³

El libre desarrollo de la personalidad armoniza con las libertades de pensamiento y de expresión; así, mientras tal determinación sea libre, producto de un proceso voluntario de decisión y que esta no atente contra el derecho ajeno, es obligación del Estado y de los conciudadanos reconocerlo, respetarlo y protegerlo.

12 Ver Ética. <http://www.sccp.org.co/plantilas/Libro%20sccp/Lexias/etica/decision%20hijos/lecturas.htm>. (6 de julio, 2012). El filósofo Cornford expresó que, "en última instancia será cada individuo quien habrá de juzgar por sí lo que constituirá la bondad de su conducta".

13 <http://sondelaloma.wordpress.com/2009/03/26/derecho-al-libre-desarrollo-de-la-personalidad/>. (julio 6, 2012).

IV. FORMAS DE VULNERACIÓN DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LOS MENORES

En este apartado se analiza la participación de los niños en tres escenarios: la familia, el Estado y la sociedad, con lo cual se determinan las formas de vulneración al derecho constitucional del libre desarrollo de la personalidad de los niños.

A. El niño frente a la familia

En la realidad social existen distintas maneras de organización familiar. Las hay y las ha habido siempre. Esa variedad es todavía mayor si la perspectiva es no sólo europea sino mundial, y máxime si nos fijamos en la evolución histórica. Además de la sociología y la ética, es necesario añadir el papel que juega el derecho en la protección jurídica de los individuos, y los datos que aportan las distintas religiones sobre estas cuestiones. El Estado debe ser garante del orden público, y debe aceptar como derechos de las personas las reclamaciones de los niños respecto de su libertad a elegir y cómo esto afecta el orden público y la estructura de la sociedad, sin que esto vaya en contra de la ética y la moral.

En Colombia, con la Constitución de 1991, se reconoce la importancia de que el niño crezca en un ambiente sano, y el Estado se convierte en garante de todos sus derechos, como lo expresa nuestra carta magna en su artículo 44, en el que realza y da un gran valor a los niños y a la familia, ya que es en esta en la que se empiezan a ejercer todos los derechos de la persona, tanto así que la familia llega a ser considerada como el núcleo de la sociedad.

La familia es uno de los entes obligados a cuidar y proteger a los niños, a velar por el respeto de sus derechos y a exigir su cumplimiento en caso de que estos lleguen a ser vulnerados; los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás. La familia debe garantizar a los niños y niñas un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad, alejándolos y evitando exponerlos a riesgos o a situaciones extremas que amenacen su sano desarrollo, confirmando una vez más que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

B. El niño frente a la sociedad

La sociedad protege determinados valores que aseguran incluso biológicamente su supervivencia, la continuidad de la especie. Los niños son el futuro de la sociedad, por eso se deben garantizar todos sus derechos fundamentales sin llegar a atropellar los derechos de los demás reclamando protección jurídica para ellos, que les permita elegir, participar y aprender sin limitaciones.

Colombia, al adoptar la Convención sobre los Derechos del Niño como un instrumento para respetar y garantizar los derechos de los niños y las niñas, se compromete a tomar todas las medidas necesarias para proteger, cuidar y garantizar el cuidado y el respeto de los niños dejando expresamente descrito el límite de los derechos y deberes de los padres o tutores de los menores.

De igual manera se hace claridad en el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, libertad de pensamiento, de conciencia y religión de acuerdo con la autoridad de sus padres, respetando sus derechos y deberes frente a sus hijos y de acuerdo con la evolución de sus facultades, la libertad de adoptar su propia religión. Se garantiza la libertad de asociación teniendo únicamente los límites establecidos en las leyes, la protección de la salud y la moral públicas o la protección y libertades de los demás. Se garantiza que todo niño o niña debe tener derecho a una vida privada sin injerencias arbitrarias o ilegales en los asuntos familiares de su domicilio, ni ataques en su honra y reputación.

C. El niño frente al Estado y sus políticas

Los derechos fundamentales de los menores gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de esta.¹⁴

Por esta razón, la intervención estatal en el núcleo familiar está autorizada de manera marginal y subsidiaria y únicamente si se presentan razones suficientes que así lo ameriten; es decir, solamente en aquellos casos en que ni la familia ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de los niños y niñas, le corresponde al Estado hacerlo.

La Convención Americana de los Derechos del Niño¹⁵ también hace énfasis en el derecho que les asiste a los menores desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular cuando estén separados de uno o de ambos padres, salvo cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor.

El Estado reglamenta estas disposiciones afirmando que a los niños, las niñas y a los adolescentes les asiste el derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente indica que sólo podrán ser separados de esta cuando la familia no le garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.¹⁶

En definitiva, según lo indicado en el artículo 44 de la Constitución, el mantenimiento de las relaciones personales estrechas directas y personales entre los hijos y sus padres aun cuando estos últimos estén separados por cualquier causa, constituye un derecho fundamental que puede ser protegido por medio de la acción de tutela.¹⁷

V. LA CIRCUNCISIÓN, UN ACTO DE VULNERACIÓN AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE LOS MENORES

En este apartado trataremos el tema de la circuncisión para determinar cómo esta se convierte en una vulneración al derecho constitucional del libre desarrollo de la personalidad de los niños.

La circuncisión consiste en cortar —específicamente remover— una porción del prepucio o piel que recubre el glande. Este procedimiento ha sido realizado a un sexto de la población masculina mundial, ocasionando constantemente disputas en torno a su origen y a su significado.¹⁸

En 1992, en Gran Bretaña se realizaron 1.200.000 circuncisiones y 62% de los recién nacidos fueron some-

14 Ver Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-260 del 2012. (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; Marzo 29 del 2012).

15 Ver Publicaciones Unicef, Promoción y Protección de la infancia a nivel territorial, 2005. <http://www.unicef.cl> (mayo 12, 2012).

16 Ver Código de la Infancia y de la Adolescencia (CIA). Ley 1098 de 2006. Art. 22. Noviembre 8 del 2006. (Colombia).

17 Ver cita 16.

18 Julio César Potenziani Bigelli. *Historia de la circuncisión y su trascendencia en las diferentes culturas de la humanidad*. Temas actuales en urología. Págs. 249-285. Editorial Moore. (2006).

tidos a dicha cirugía.¹⁹ Su práctica se remonta a mucho tiempo atrás y se cree que junto a la trepanación²⁰ son dos de las más antiguas cirugías practicadas por el hombre.

A. Posturas de las organizaciones de salud sobre la circuncisión de rutina

En 1999, la Asociación Americana de Medicina señaló que prácticamente todas las declaraciones actuales de las organizaciones de salud no recomiendan la circuncisión de rutina.

En 1999, la American Academy of Pediatrics anotó que

[...] la evidencia científica existente demuestra los potenciales beneficios médicos de la circuncisión de los recién nacidos, pero estos datos no son suficientes para recomendar la circuncisión neonatal de rutina. En los casos en que existen beneficios y riesgos potenciales, y donde el procedimiento no es esencial para el bienestar del niño, los padres deben determinar lo que más beneficie al niño.

En el 2004, después de revisar la evidencia científica, la Canadian Paediatric Society no recomienda la circuncisión masculina rutinaria de los recién nacidos, y muchos pediatras ya no realizan las circuncisiones.

Por su parte, la Academia Americana de Pediatría (1971), a pesar de señalar que no existe una indicación médica válida para realizar circuncisión en el periodo neonatal, y que para su realización juegan un papel importante los criterios paternos, de los médicos pediatras, de creencias, tradiciones, aspectos culturales y aspectos religiosos, refiere que se deben considerar ciertos aspectos para transmitírselos a los padres a la hora de realizar la cirugía.

Dichos aspectos son: prevención de fimosis, facilitación de higiene, profilaxia del carcinoma de pene, que podría reducir la incidencia de cáncer prostático (sin bases científicas), profilaxia del cáncer de cuello uterino en la mujer, profilaxis de balanitis y balanopostitis e infecciones de transmisión sexual.

Varias sociedades de pediatras, entre ellas la Sociedad Pediátrica Canadiense, indica que “no hay indicación médica para la circuncisión en el periodo

neonatal”, y expone los cuidados que es necesario tener con un pene no circuncidado.

Hasta 1985, en Estados Unidos la circuncisión se practicaba por motivos de salud, basándose en cuatro conceptos: dolor, enfermedades venéreas, cáncer e higiene. La circuncisión tomó un nuevo auge con la aparición de las infecciones de transmisión sexual (ITS) —como el virus del papiloma humano, el herpes virus, el virus de la inmunodeficiencia humana— para tratar de frenar la transmisibilidad de dichas infecciones.²¹

Por otra parte, se creía que la circuncisión prevenía las infecciones de transmisión sexual, creencia que duró hasta mediados del siglo xx, pero ya para finales de esa década, en 1979, se hicieron comentarios de parte de especialistas en el tema que no creían que la circuncisión tuviera algún valor para la prevención de las infecciones de transmisión sexual. En relación con el cáncer, no ha habido un claro y contundente trabajo que sostenga la tesis de la capacidad cancerígena del smegma (celulas epiteliales descamadas unidas en el adulto a secreción de las glándulas de Tyson). En relación con la higiene peneana no se logró demostrar que no estaba sustentado médica ni fisiológicamente.

B. Causas médicas para la circuncisión

Se ha dicho mucho sobre la asociación que existe entre circuncisión y enfermedades infecciosas, bien sea de transmisión sexual o de otra etiología; sin embargo, debemos decir que los estudios de investigación al respecto comenzaron a finales del siglo xix y en el siglo xx cuando la etiología de las enfermedades infecciosas comenzó a entenderse y a descubrirse, por lo cual sería difícil pensar que era una exclusiva razón profiláctica la que obligaba a su utilización.

Igualmente, la Organización Mundial de la Salud (OMS) cita dos artículos que se refieren a la disminución del contagio de VIH a través de la circuncisión²² Potenziani (2006).

Al codificar la noción de violencia en el cerebro del menor, los psicólogos han mencionado la noción de “dolor impreso” haciendo que el despegue maternal se produzca como un sentimiento de arrancarlo de la infancia. Este es considerado según Milos (1992) como requisito que facilita la habilidad del niño en el resto de su vida.

19 Ver <http://www.bitacoramedica.com/?p=12770>. (julio 6, 2012).

20 Ver <http://salud.doctissimo.es/diccionario-medico/trepanacion.html>. (julio 6, 2012). Operación que consiste en la realización de un orificio en un hueso, especialmente en los del cráneo.

21 Julio César Pontenziani Bigelli. *Op. cit.*

22 Julio César Pontenziani Bigelli. *Op. cit.*

C. Complicaciones de la circuncisión

Algunas complicaciones de la circuncisión pueden ser: sangramiento, suturas mal colocadas en la uretra, infección, balanopostitis adhesiva, meatitis, hipospadias y epispadias, linfedema, amputación peneana, necrosis, quistes de inclusión, estenosis meatal, cuerda, fístulas uretro-cutáneas, retención urinaria. Las complicaciones intraoperatorias son sangramiento (0,1% a 35%), y remoción de insuficiente o excesivo tejido.²³

La circuncisión causa dolor, trauma y una permanente pérdida del tejido protector y del tejido erógeno. Remover el tejido normal, saludable y funcional por razones no médicas, tiene implicaciones éticas. La circuncisión viola la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

Con la circuncisión se pretende limitar el coito y debilitar el órgano de la reproducción en la medida de lo posible, y, por consiguiente, hacer que el hombre sea moderado. La circuncisión contrarresta una lujuria excesiva, porque no hay duda de que la circuncisión debilita el poder de la excitación sexual, y, algunas veces, disminuye el placer natural; el órgano necesariamente se hace débil cuando pierde sangre y es privado de su envoltura desde temprana edad.

El mito no comprobado de que la circuncisión puede prevenir el sida, no sólo es falso, sino peligroso; puede hacer creer a los circuncidados que son inmunes al virus de la inmunodeficiencia humana y, por tanto, libres de practicar el sexo sin protección con personas infectadas por el VIH.²⁴

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Colombia, organizada como un Estado Social de Derecho, reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona y los ampara, siendo uno de estos el derecho al libre desarrollo de la personalidad, dando un reconocimiento a la persona como autónoma, con capacidad de decidir sobre sus propios actos y sobre lo que quiere para su vida, siempre y cuando no entre en conflicto con la autonomía ajena.

- Colombia asume la protección de la niñez y para ello refuerza el derecho interno con los tratados y convenios internacionales, para garantizar su deber constitucional de velar por la vida y la integridad de los niños y niñas colombianos.
- El Estado reconoce a la familia como el ente capaz de formar valores éticos y morales a los niños y niñas para orientarlos a tener una vida digna, en la que se logre un ambiente sano y armónico para todos los colombianos. De igual manera el Estado actúa para proteger los derechos de los niños creando políticas que apoyen la educación, la familia y todo el entorno social de los niños y las niñas.
- El Estado, la sociedad y la familia son garantes del cumplimiento de los derechos de los niños, y son los padres quienes están directamente encargados de tomar las mejores decisiones para sus hijos menores; es por ello que la Constitución consagra estos deberes y deja bajo la responsabilidad de estos entes el desarrollo armónico de los niños y las niñas del país, para lograr un mejor futuro a las generaciones venideras.
- Consideramos la circuncisión como una forma de vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los niños, cuando es practicada por decisión de los padres, y esta no obedece a ningún criterio médico. De igual forma este procedimiento no está médicamente garantizado, es doloroso e implica riesgos cosméticos permanentes y riesgos de secuelas psicológicas —según lo afirman profesionales y expertos del tema consultados—, dejando claro que la integridad física del niño debe prevalecer en todo momento aun cuando se enfrenten otros derechos fundamentales como lo son la tutela de los padres y la libertad religiosa.
- Los legisladores, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones educativas han considerado la circuncisión masculina como una violación de los derechos humanos. A la fecha no existe un estudio científico que avale este procedimiento quirúrgico como una medida para prevenir las enfermedades de transmisión sexual y el cáncer; por el contrario sí existen estudios en los que se presentan resultados adversos que perjudican a quien se la practica, porque trae serios efectos en su vida sexual.
- Dentro de la investigación se realizaron varias consultas a entidades responsables de velar por la seguridad y la integridad de los niños. Estas fueron la Vicepresidencia de la República de Colombia, el Instituto de Bienestar Familiar (ICBF), la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de

²³ Ídem.

²⁴ Ídem.

la Nación. Asimismo se consultó a personas influyentes y reconocidas en el ámbito nacional por sus aportes en pro de la infancia colombiana, como la senadora Gilma Jiménez.

- El ejercicio académico sirvió para concluir que en algunas entidades existe desconocimiento del tema; sin embargo, se deja claridad sobre la primacía del derecho constitucional de los niños y las niñas, a tener una familia, a crecer en un ambiente sano en el que se les permita desarrollarse libremente, y son el Estado, la familia y la sociedad los responsables de garantizar el cumplimiento y el respeto de los menores.
- En respuesta al derecho de petición enviado por correo certificado a la Vicepresidencia de la República, en el que se consultó su posición en relación con el acto de circuncisión practicado en los menores sin la imperiosa necesidad médica, con autorización de los padres dentro de la posible vulneración y amenaza a sus derechos fundamentales, en especial al libre desarrollo de la personalidad, el despacho de la Vicepresidencia de la Republica manifestó:

En este sentido, el cuerpo del niño es irreparablemente alterado por una circuncisión y consideramos que hay que proteger el derecho del niño a su integridad corporal, cuando esta no se practique dentro de los lineamientos antes mencionados y con plena autorización de sus padres o por motivos médicos.²⁵

- Como abogados debemos velar por el cumplimiento y el respeto de la Constitución y la ley, y es por ello que debemos ejercer un liderazgo en pro de garantizar los derechos fundamentales de todas las personas, pero en especial los de los niños, porque ellos son el futuro de las próximas generaciones y es nuestra responsabilidad como profesionales del derecho contribuir a la sociedad con la creación de un ambiente sano para que todos podamos desarrollarnos integral y libremente.
- El Estado como garante de los derechos fundamentales de los niños debe tomar todas las medidas apropiadas sobre la circuncisión de los infantes, para que esta sea practicada única y exclusivamente por motivos médicos comprobados y no por creencias religiosas, tradiciones u otros motivos. De esta manera se contribuye a la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores.

- Regular una medida de protección consistente en que este procedimiento solamente se realice en menores por cuestiones de salud e higiene; si no es así, solamente se realizará cuando sea el mismo paciente quien decida hacerlo.
- Crear programas de educación a las madres gestantes para instruir las en el cuidado y aseo del menor, para que de esta manera se evite tener que llegar a practicar una circuncisión.

VII. REFERENCIAS

- Código de la Infancia y de la Adolescencia (CIA). Ley 1098 del 2006. Noviembre 8 del 2006. (Colombia).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-222 de 1992. (M.P. Ciro Angarita Barón: Marzo 10 de 1992).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-532 de 1992. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: Septiembre 23 de 1992).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-542-1992. (M.P. Alejandro Martínez: Septiembre 25 de 1992).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-493 de 1993. (M.P. Antonio Barrera Carbonell: Octubre 28 de 1993).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-594 de 1993. (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa: Diciembre 15 de 1993).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-015 de 1994. (M.P. Alejandro Martínez Caballero: Enero 25 del 1994).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-642 de 1998. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: Noviembre 5 de 1998).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-889 del 2000. (M.P. Alejandro Martínez Caballero: Julio 17 del 2000).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1591 del 2000. (M.P. Fabio Morón Díaz: Noviembre 17 del 2000).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1086 del 2001. (M.P. Rodrigo Escobar Gil: Octubre 12 del 2001).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-037 del 2002. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández: Enero 28 del 2002).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-435 del 2002. (M.P. Rodrigo Escobar Gil: Mayo 30 del 2002).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-491 del 2003. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández: Junio 6 del 2003).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-345 del 2008. (M.P. Jaime Araújo Rentería: Abril 17 del 2008).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-351 del 2008. (M.P. Mauricio González Cuervo: Abril 17 del 2008).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-578 del 2008. (M.P. Nilson Pinilla Pinilla: Junio 12 del 2008).

²⁵ Ver María Paola Suárez Morales. Oficio 12-00098231/JMSC 2000. Despacho del Vicepresidente de la República de Colombia. (2000).

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-887 del 2009. (M.P. Mauricio González Cuervo: Diciembre 4 del 2008).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-887 del 2009. (M.P. Mauricio González Cuervo: Diciembre 1 del 2009).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-319 del 2011. (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: Mayo 4 del 2011).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-260 del 2012. (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto: Marzo 29 del 2012)
- Ética. <http://www.sccp.org.co/plantillas/Libro%20SCCP/Lexias/etica/decision%20hijos/lecturas.htm>. (6 de julio, 2012).
- <http://sondelaloma.wordpress.com/2009/03/26/derecho-al-libre-desarrollo-de-la-personalidad/>. (julio 6, 2012).
- <http://www.bitacoramedica.com/?p=12770>. (julio 6, 2012).
- <http://salud.doctissimo.es/diccionario-medico/trepanacion.html>. (julio 6, 2012).
- Julio César Potenziani Bigelli. Historia de la circuncisión y su trascendencia en las diferentes culturas de la humanidad. El libro temas actuales en urología. P.p. 249-285. (Editorial Moore) 2006.
- Ley 12 de 1991. Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Enero 22 de 1991. D.O. No. 39.640. Art. 18.
- María Paola Suárez Morales. Oficio 12-00098231/JMSC 2000. (Despacho del Vicepresidente de la República de Colombia). 2000.
- Publicaciones Unicef, Promoción y Protección de la infancia a nivel territorial, 2005. <http://www.unicef.cl> (mayo 12, 2012).